

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)

Proceso	Conciliación prejudicial
Convocante	Luz Mardei Sepúlveda Arango
Convocado	Nación-Ministerio de Defensa- Policía
Radicado	05001 33 33 008 2013 00660 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 137 de 2013
Asunto	Devuelve proceso al H. Tribunal Administrativo de Antioquia –Falta de competencia- Cuantía-

Al momento de avocar conocimiento de la presente conciliación prejudicial, encuentra el Despacho que carece de competencia para decidir acerca de la aprobación o improbación de la misma, por factor cuantía, tal y como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

1. La señora LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores LEIDY VANESSA BONILLA SEPÚLVEDA y MAIRA ALEJANDRA BONILLA SEPÚLVEDA presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores delegados ante lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Bogotá, el día 7 de febrero de 2013.
2. El fundamento de la solicitud es CONCILIAR los efectos del acto administrativo No. 298758 del 02 de noviembre de 2012, expedido por la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la parte convocante, con ocasión del fallecimiento del agente JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCÉS.
3. El trámite prejudicial de la conciliación se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá pero como el último lugar de prestación de servicios del causante fue la ciudad de Medellín, fue remitido el expediente por competencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia.
4. La Sala Primera de Oralidad de esa Corporación, luego de revisar la cuantía de la conciliación, consideró que la misma asciende si se tiene en cuenta los tres (03) últimos años anteriores a la presentación de la misma, al valor de \$25.027.304.83, cifra inferior a los 50 S.M.L.M.V.

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO
CONVOCADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00660 00

5. Remitido el proceso a los Juzgados Administrativos y asignado a este Despacho Judicial, con todo el respeto al superior, se permite devolver el expediente por las siguientes razones:

5.1. El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, por el cual se modifican normas relativas a la conciliación, **respecto de la aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo** dispuso:

*“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto Aprobatorio no será consultable”.* (Negrillas fuera del texto original)

De la lectura de la norma citada, se concluye que la competencia para efectos de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial, radica en el Juez o Corporación que eventualmente fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

5.2. En este orden, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría **125** Judicial II para asuntos administrativos, el día **26 de julio de 2013**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) Por lo anterior se acuerda: el Ministerio de Defensa Nacional reconoce la pensión de sobrevivientes a LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO en nombre propio y en representación de sus menores hijas LEIDY VANESSA BONILLA SEPÚLVEDA Y MAIRA ALEJANDRA BONILLA SEPÚLVEDA en su condición de beneficiarias del agente fallecido JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCÉS de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, y en consecuencia pagará: para las menores LEIDY VANESSA BONILLA SEPÚLVEDA y MAIRA ALEJANDRA BONILLA SEPÚLVEDA la suma de cuarenta y siete millones ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos con ochenta centavos (**\$47'133.872.80**) y para la cónyuge, la señora LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO la suma de dieciséis millones veintiséis mil ochocientos ochenta pesos con cuarenta y tres centavos (**\$16'026.880.43**), sumas que por tratarse de una prestación periódica se actualizarán al momento del pago, igualmente el Ministerio de Defensa Nacional se compromete a realizar dicho pago dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con la primera copia que presta mérito ejecutivo del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria, y demás documentos requeridos para tal efecto, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo y reconociendo pago de estos de acuerdo con la Ley a partir de los seis meses, el pago se realizará mediante consignación en la cuenta que para tal efecto señale el convocante al presentar la cuenta de cobro” –resaltos del Despacho-.*

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO
CONVOCADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00660 00

5.3. Como se puede observar, en el presente asunto las pretensiones giran en torno al **reconocimiento de una pensión de sobrevivientes** y por estar incluidas **menores de edad**, se tuvo en cuenta la improcedencia de la prescripción (fls. 115, 116).

Ahora, si en gracia de discusión se aplica la regla de los tres (03) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, en la forma como se realizó a la señora LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO (\$16.026.880,43), el valor total de las pretensiones supera los 50 S.M.L.M.V. (**\$32.053.760,86**).

6. Así las cosas, el eventual medio de control sería el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el cual, conforme al artículo 155 Nral. 2 de la Ley 1437 de 2011, es de conocimiento en primera instancia de los Jueces Administrativos, cuando la cuantía **no exceda los 50 S.M.L.M.V.**, que el año en curso asciende a la suma de **\$29.475.000¹**.

7. En consecuencia, las razones para devolver el expediente al Tribunal es que no calculó la cuantía en los términos acordados por las partes y que en últimas constituyen la base de una demanda posterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

1. DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA ante la falta de competencia en razón de la **cuantía**, para resolver acerca de la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la señora **LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA**, el día **26 de julio de 2013** ante la Procuraduría 125 Judicial II delegada para asuntos administrativos.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA PRIMERA DE ORALIDAD-**.

¹ Salario Mínimo Legal vigente para el año 2013 \$589.500.

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ MARDEI SEPÚLVEDA ARANGO
CONVOCADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00660 00

3. Ordenar la remisión del expediente, por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia, PREVIA COMUNICACIÓN A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

Secretario (a)